

# DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

S. CORREAL TORRES  
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, miércoles 5 de enero de 1938

AÑO LXXIV—NUMERO 23671  
Fundado el 30 de abril de 1864

## PODER PUBLICO—ORGANO LEGISLATIVO NACIONAL

LEY 115 DE 1937

(20 de noviembre)

por la cual se modifica el artículo 9° del Decreto legislativo número 136 de 23 de enero de 1932.

El Congreso de Colombia  
decreta:

ARTICULO 1° Las pensiones de jubilación a que tienen derecho los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, de acuerdo con la Ley 12 de 1907, serán de doscientos pesos (\$ 200) mensuales para los Magistrados de la Corte, y de ciento cincuenta pesos (\$ 150) para los de los Tribunales.

Parágrafo. Queda en los términos anteriores modificado

el artículo 9° del Decreto número 136 de 23 de enero de 1932.

ARTICULO 2° Esta Ley regirá desde el 1° de enero de 1938, y en los Presupuestos nacionales se incluirán las partidas correspondientes a su debido cumplimiento.

Dada en Bogotá a once de noviembre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, JORGE GARTNER—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALFONSO ROMERO AGUIRRE—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo — Bogotá, noviembre 20 de 1937.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno,

Alberto LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

### CONTENIDO

	Págs.
PODER PUBLICO—ORGANO LEGISLATIVO NACIONAL—Ley 115 de 1937 (20 de noviembre), por la cual se modifica el artículo 9° del Decreto legislativo número 136, de 23 de enero de 1931.....	17
Ley 116 de 1937 (noviembre 24), por la cual se dictan algunas disposiciones sobre especialidades farmacéuticas y drogas heroicas	17
Ley 117 de 1937 (noviembre 24), por la cual se dan unas autorizaciones al Gobierno y al Municipio de Neiva, se provee a la construcción de una vía de orden público y se abren unos créditos adicionales al Presupuesto de la actual vigencia.....	18
Ley 118 de 1937 (noviembre 27), por la cual se decreta un auxilio para los Manicomios que construyan los Departamentos.....	19
Ley 119 de 1937 (noviembre 27), por la cual se dota a las salinas terrestres de una planta de energía eléctrica.....	19
Ley 120 de 1937 (noviembre 27), por la cual se dictan algunas disposiciones en el ramo de Higiene.....	19
Ley 121 de 1937 (noviembre 29), por la cual se honra la memoria del General José María Obando, y se adiciona el artículo 1° de la Ley 12, de 29 de abril de 1863.....	20
Ley 122 de 1937 (noviembre 29), por la cual se contribuye al installmento de las plantas hidroeléctricas de los Municipios de Valledupar y Aguachica, del Departamento del Magdalena.....	20
Ley 123 de 1937 (noviembre 30), por la cual se cede un lote de terreno al Departamento de Santander, con destino al ensanche del Estadio en Bucaramanga.....	20
Ley 124 de 1937 (30 de noviembre), sobre compañías de responsabilidad limitada, y se dictan disposiciones sobre elaboración de Código de Comercio, y vigencia del nuevo Código Penal.....	21
Ley 125 de 1937 (3 de diciembre), por la cual se interviene en el fomento de la industria bananera.....	21
Ley 126 de 1937 (3 de diciembre), por la cual se aprueba un Convenio radio-eléctrico internacional.....	22
Ley 127 de 1937 (3 de diciembre), por la cual se aprueba una Convención con España, sobre equivalencia de títulos profesionales	23
MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO—Aviso.—Se acepta la propuesta formulada por Eskiél Elsin, para exploración y explotación de molibdenita, en el Municipio de Chaparral.....	24
Certificado de registro de marca.....	24

LEY 116 DE 1937

(noviembre 24)

por la cual se dictan algunas disposiciones sobre especialidades farmacéuticas y drogas heroicas.

El Congreso de Colombia  
decreta:

ARTICULO 1° A partir de la presente Ley la Comisión de Especialidades Farmacéuticas, creada por la Ley 11 de 1920, quedará integrada así: por el Director de la Escuela de Farmacia, que será su Presidente; por el Jefe de la Sección de Química del Instituto Nacional de Higiene; por un bacteriólogo del mismo Instituto; por un delegado de la Federación Médica Colombiana; por un farmacéutico con título universitario; por un delegado de la Federación Farmacéutica Colombiana y por un Secretario. El Ministerio de Educación Nacional nombrará los cuatro últimos miembros en la siguiente forma: los delegados de la Federación Médica y de la Federación Farmacéutica, de ternas presentadas por las directivas de esas entidades; los dos miembros restantes en forma directa. Queda autorizado el Ministerio para fijar las asignaciones de los cuatro miembros citados.

ARTICULO 2° La Comisión de Especialidades Farmacéuticas, creada por el artículo anterior, se servirá para el fiel cometido de sus funciones, del Instituto Nacional de Higiene, el cual será dotado por el Gobierno de los elementos que necesite para la correcta prestación del servicio. Destínase la cantidad de diez mil pesos (\$ 10.000), que se incluirá en el Presupuesto de la próxima vigencia, para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO 3° Toda persona o entidad que desee anunciar una especialidad ya licenciada, tendrá que someter el anuncio, de cualquier clase que sea, así como la literatura del producto, a los términos contenidos en la licencia expedida por la Comisión de Especialidades Farmacéuticas. Quiénes infrinjan esta disposición pagarán una multa de cincuenta pesos (\$ 50) por la primera vez, y de doscientos pesos (\$ 200) y la suspensión de la licencia en caso de reincidencia. El anuncio de especialidades para el tratamiento de las enfermedades venéreas se seguirá rigiendo por lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 15 de 1925.

ARTICULO 4° Las licencias concedidas por la Comisión de Especialidades Farmacéuticas, podrán ser revisadas y

### OBRAS PARA LA VENTA EN EL EXPENDIO DEL DIARIO OFICIAL Calle 10, número 10-45.

Decretos y Resoluciones de carácter permanente, de 1915 a 1925, cada año .....	\$ 1.50
Leyes de 1911, el tomo .....	0.50
Leyes de 1912, 1914, 1916, 1917, 1918, 1921, 1935 y 1936, cada tomo o año .....	1.00
Leyes de 1919, 1922, 1930 y 1931 (sesiones extraordinarias) .....	1.50